



5° Que, la correcta prestación de los servicios nocturnos de locomoción colectiva ofrecida mediante taxis colectivos, forma parte intrínseca del transporte de pasajeros, actividad que constituye un servicio de interés público y por ello de gran gravitación en el desenvolvimiento de la vida diaria, especialmente de las ciudades y por ello de gran sensibilidad para la comunidad e interés preponderante para la autoridad.

Resuelvo:

1.- Modifícase en las resoluciones exentas N° 61, de 2004 y N° 177, de 2012, de esta Secretaría Regional Ministerial, el número máximo de variantes denominadas nocturnas para cada recorrido troncal, de los taxis colectivos que prestan servicios en las vías de la ciudad de Concepción, aumentándolas a cinco (5).

2.- En todo lo demás, se mantienen vigentes las resoluciones exentas N° 61, de 2004, y N° 177, de 2012, ambas de esta Secretaría Regional Ministerial.

Anótese y publíquese.- Claudio Silva González, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región del Biobío.

Secretaría Regional Ministerial X Región de Los Lagos

DETERMINA VÍAS A SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AL
BALNEARIO PELLUCO DE PUERTO MONTT

(Resolución)

Núm. 726 exenta.- Puerto Montt, 7 de septiembre de 2012.- Visto: El artículo 2° del DS N° 237, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

Considerando:

1. La necesidad ordenar los servicios especiales de transporte realizados por taxis colectivos en horario nocturno, según lo dispuesto en el DS N° 237, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dirigido a conceder una mayor seguridad a los usuarios de estos servicios.

2. Que para ello se realizaron las debidas coordinaciones con la I. Municipalidad de Puerto Montt y Carabineros de Chile, en la que participaron los gremios de taxis colectivos involucrados, para determinar las vías utilizadas por los taxis colectivos con que se prestan servicios de transporte especial nocturnos entre el centro histórico de la ciudad de Puerto Montt y el balneario de Pelluco.

Resuelvo:

1. Determinánse las siguientes vías para prestar servicios de transporte especial con taxis colectivos entre el centro histórico de la ciudad de Puerto Montt y el balneario Pelluco, de la misma comuna:

Ida a Pelluco: Avda. Costanera Diego Portales, frente al Muelle de Paseo - Avda. Juan Soler Manfredini - Avda. España - Ruta 7, hasta el estacionamiento ubicado frente al cruce con Avda. Las Toninas.

Retorno a Puerto Montt: Desde el estacionamiento ubicado frente al cruce de Ruta 7 con Avda. Las Toninas - Ruta 7 - Avda. España – Avda. Juan Soler Manfredini - Avda. Costanera Diego Portales - San Martín - Benavente - Guillermo Gallardo - Avda. Costanera Diego Portales, hasta su estacionamiento frente al Muelle de Paseo.

2. El horario dentro del cual regirá la determinación de vías mencionada en el punto 1 anterior, estará comprendido entre las 23:30 horas y las 5:30 horas del día siguiente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Alex Bartsch Bórquez, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región de Los Lagos.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS
DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA
EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN
LA LEY N° 18.502

Núm. 372 exento.- Santiago, 9 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 377/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	719,0	798,9	878,8
Petróleo Diesel	729,2	810,2	891,2
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	269,4	299,3	329,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 14 semanas, 6 meses y 45 semanas, para Petróleo Diesel a 14 semanas, 6 meses y 42 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de octubre de 2012.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0,0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de octubre de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N°18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.



Para la semana que comienza el día jueves 11 de octubre de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0,0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0,0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 373 exento.- Santiago, 9 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 378/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	858,75
Petróleo Diesel	868,14
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	304,92

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de octubre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 374 exento.- Santiago, 9 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 379/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
653,1 746,5 839,8	862,56

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de octubre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

www.inapi.cl INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

EFFECTIVA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

- Marcas
- Patentes de invención
- Modelos de utilidad
- Dibujos y diseños industriales
- Esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados
- Indicaciones geográficas
- Denominaciones de origen

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

PUBLICACION

Aceptada a tramitación una Solicitud en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), el interesado debe efectuar una PUBLICACION en el Diario Oficial.

Oficina atención de usuarios:
Alameda 194 Primer piso

BENEFICIOS

- Protección jurídica al titular
- Autorizar a terceros el uso de la marca mediante contratos de licencia
- Ejercer acciones penales y civiles por el uso malicioso de la marca